REVISTA DEL COLEGIO
DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCION JUDICIAL
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA

MAGISTRAD@S

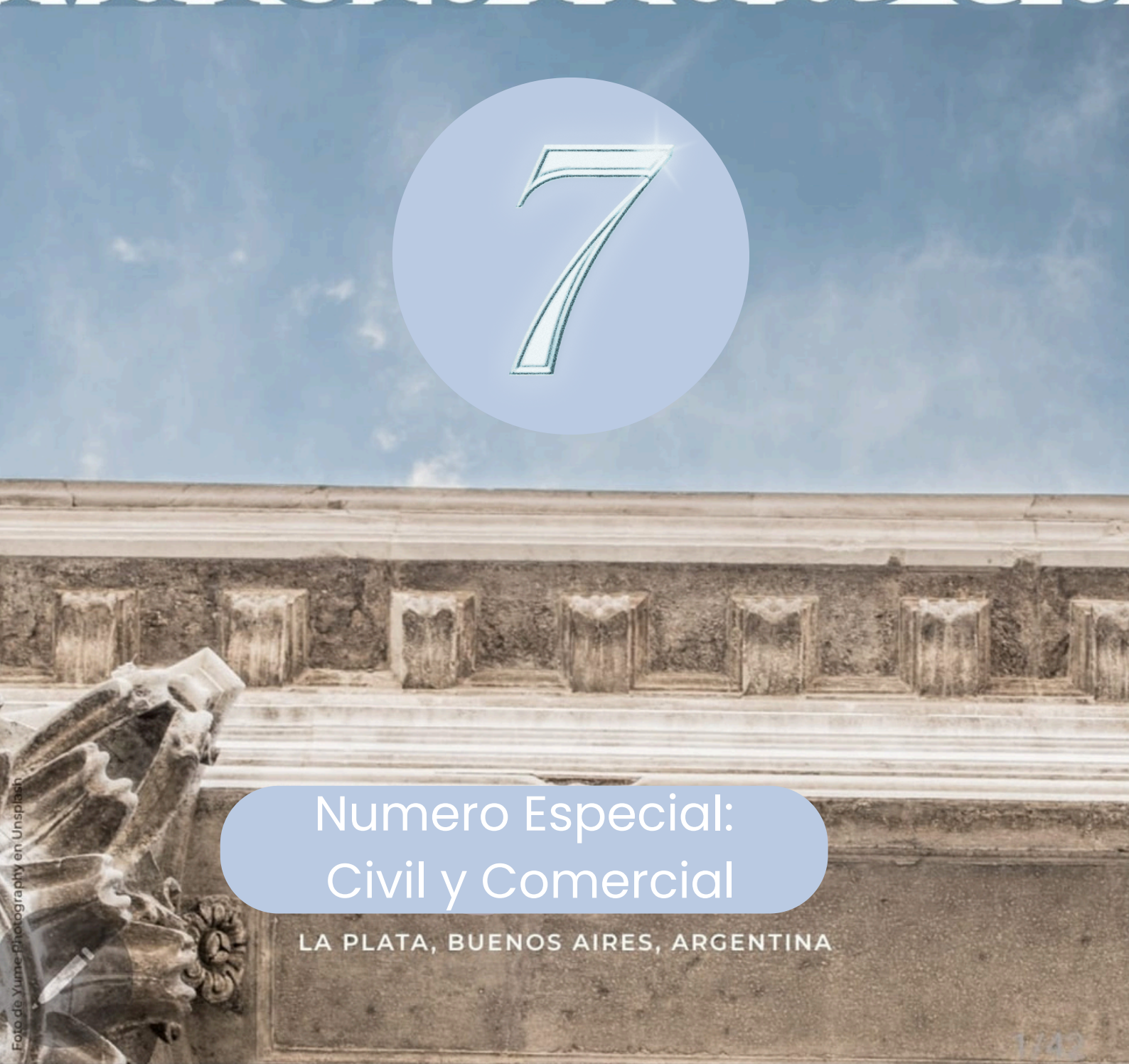

7

Numero Especial: Civil y Comercial

LA PLATA, BUENOS AIRES, ARGENTINA

Foto de Yume Photography en Unsplash

COLEGIO DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCION JUDICIAL LA PLATA

CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta: Dra. Mabel Cardoni
Vicepresidente I: Dr. Manuel Bouchoux
Vicepresidente II: Dr. Andres Raimundi

DIRECTOR ACADEMICO

Dr. Ricardo Sosa Aubone

COMITE DE REDACCION POR FUERO

Civil: Dra. María Cecilia Valeros - Dra Fabiana Coradi

Penal: Dr. Ernesto Ferreira - Dra. Silvina Langone

Laboral: Dra. Vanesa Prado

Familia: Dr. Mauro Cerda

Administrativo: Dr. Guillermo Rizzi - Dr. Pablo Muñoz

COORDINACION GENERAL: Dra. Guillermina B. di Luca

LAS OPINIONES VERTIDAS EN LAS NOTAS DE ESTA PUBLICACIÓN NO IMPORTAN UNA TOMA DE POSICIÓN POR PARTE DEL COLEGIO DE MAGISTRADOS, Y RESULTAN DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES

PALABRAS EDITORIALES

A CARGO DE
DRA. MABEL CARDONI

PRESIDENTA COLEGIO DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCION JUDICIAL

Este 2026 se abre con una edición especial de la Revista" MAGISTRAD@S" del Colegio de la Magistratura y la Función Judicial, concebida como un espacio de reflexión sobre las transformaciones actuales del derecho civil y de las prácticas judiciales contemporáneas.

En este marco, se presenta el artículo doctrinario del Dr. Ricardo Sosa Aubone, dedicado al análisis de la Reglamentación del Banco Central de la República Argentina del artículo 768 inciso "c" del Código Civil y Comercial de la Nación, con especial referencia a su aplicación en la provincia de Buenos Aires. El trabajo aporta una mirada técnica y actualizada sobre los nuevos parámetros de cálculo de los intereses moratorios y su impacto en la cuantificación de las indemnizaciones.

Asimismo, la edición pone en relieve una experiencia institucional innovadora de la Departamental La Plata, vinculada a la implementación de la oralidad y la interdisciplina en el fuero civil, materializada en el dictado de pronunciamientos definitivos mediante audiencias orales, a cargo de la Dra. Guillermina B. Di Luca, desde el Juzgado Civil y Comercial N.° 23 de La Plata. Estas prácticas reflejan un modelo de justicia más cercana, accesible y centrada en la persona, en consonancia con los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Con esta edición especial, el Colegio de la Magistratura y la Función Judicial reafirma su compromiso con la difusión de aportes doctrinarios y experiencias jurisdiccionales que fortalecen una justicia moderna, eficiente y respetuosa de los derechos humanos.

Reglamentación del B.C.R.A. del art. 768 inc. “c” del C.C.C.N. Análisis de su aplicación con especial referencia a la Provincia de Buenos Aires.

Por ***Ricardo Sosa Aubone (2026) ****

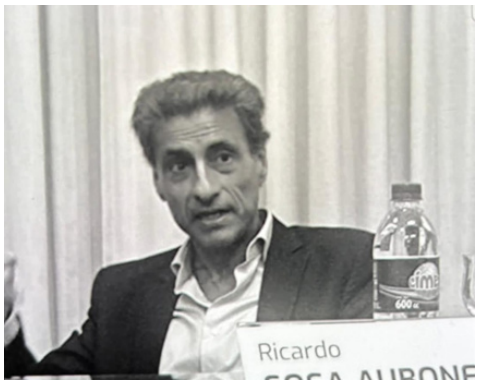

El Directorio del BCRA dictó la Resolución 1/26 del 7/1/2026[2] que aprobó la difusión de una nueva serie estadística, la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), en el marco de lo dispuesto en el inciso “c” del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.[3]

Para ello consideró: a) que existen numerosos litigios pendientes en todo el país en los que se discute cuál es el mecanismo adecuado para calcular los intereses moratorios; b) que asociaciones y cámaras han solicitado al BCRA que emita una reglamentación de conformidad con el artículo 768 del C.C.C.N. para otorgar mayor previsibilidad tanto al acreedor como al deudor; y c) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado recientemente fallos en los que abordó estas cuestiones y dejó sin efecto sentencias de tribunales inferiores por considerar que se apartaban del régimen jurídico aplicable (CSN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/Despido”, del 29/02/24, Fallos 347:1000; [4]“Fontaine, Juan Eduardo c/ Provincia Art SA s/Accidente – ley especial”, del 16/05/24,Fallos 347:472;[5] “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/Despido”, del 13/08/24, Fallos 347:947[6]).

1. ***Vocal de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial 2da., del Departamento Judicial La Plata. Profesor de Derecho Privado VI de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP.***

La nueva tasa de referencia, denominada TIM, se calcula diariamente con base en el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales)[7].

La tasa de interés promedio diaria utilizada como base para el cálculo de la TIM fluctúa dentro de dos bandas destinadas a preservar el valor de las deudas y garantizar su razonabilidad. En este sentido, la tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3% efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3% efectivo anual.

En la sección de Servicios y Trámites del BCRA, los usuarios podrán acceder a la Calculadora de TIM, que permite estimar los intereses y el monto total resultantes de su aplicación a partir de un monto inicial y un período determinado. Asimismo, en el portal se publicará la resolución correspondiente con el anexo metodológico, y en la sección Estadísticas e indicadores estará disponible la serie histórica, actualizada diariamente y en formato Excel.

Con esta decisión, el BCRA ofrece una nueva herramienta para determinar la tasa de interés que -en la medida que no sea distorsionada en su determinación para "forzar" la realidad- contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica y a promover la previsibilidad y la equidad en las relaciones económicas para valores determinados a la fecha del hecho o históricos.

Empero, tratándose de importes determinados a la fecha de la resolución judicial o en fechas muy posteriores al hecho o fecha de arranque -u obligaciones de valor o en dólares estadounidenses-, la aplicación de dicha tasa desde el día del hecho generará distorsiones en más, sin perjuicio de su razonabilidad desde la fecha de la resolución.

Acceso calculadora TIM

Conclusion

A. La tasa TIM ha sido establecida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) conforme facultades delegadas por el art. 768 inc. "c" del CCCN, norma dictada por el Congreso de la Nación en virtud del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, que le permite "Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, ...", lo cual comprende la facultad de regular los intereses aplicables y se complementa con el inc. 11 de la Constitución nacional.[8]

En el derogado Código Civil los intereses moratorios estaban regulados en el art. 622, que establecía para el caso de mora de una obligación dineraria, que el deudor siempre debe pagar intereses (presunción de daño) a la tasa que hubiesen fijado las partes; en su defecto, en los que la ley determinara; o, en su ausencia, los que el juez fije.

En el Código Civil y Comercial (CCCN), el art. 768, regula los intereses moratorios o resarcitorios en similar sentido al Código Civil, aunque cuando alude a las tasas que fijen los jueces las limita a las "tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central", situación a la que da respuesta la reglamentación efectuada por el BCRA con la Resolución 1/26 del 7/1/2026, que establece una Tasa de Intereses Moratorios (TIM).

B. La tasa TIM es una herramienta útil para fijar la tasa de interés cuando no hay pacto ni interés legal. Su aplicación no es obligatoria, ya que no cercena la facultad judicial de determinar la tasa de interés de acuerdo a las circunstancias particulares del caso analizado. Al ser una tasa que tiene base legal (art. 768 inc. "c"), no impedir la valoración judicial, ni arrojar valores irrazonables, sino todo lo contrario -ya que se mueve en "bandas" determinadas por el CER y las tasas pasivas y activas promedio-, supera el test constitucional.

C. La tasa de interés aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 768 inc. "c" del CCCN, debe tener en cuenta el capital, ya que no es lo mismo un capital a valores históricos (v.gr. fecha del hecho dañoso) que uno a valores actuales (v.gr. fecha de la sentencia), o uno en dólares estadounidenses que uno en pesos[9], o una deuda de dinero que una deuda de valor. [10]En el primer caso, la aplicación de la TIM constituye una herramienta razonable desde el día del hecho. En el segundo, cabe acudir a una tasa pura y la tasa TIM será aplicable a partir de la fecha de la sentencia o de la fecha de determinación del importe a valores actuales.[11]

D. A partir de la doctrina sentada por la SCBA el 17/4/2024, en la causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra s/Daños y perjuicios", la tasa de interés aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 768 inc. c del CCCN no debe ser indiferente a la pérdida del valor de la moneda.[12] La TIM permite superar dicha problemática, ya que tiene como piso de marcha el CER.[13]

E. La aplicación de tasas de interés que no reflejan la inflación respecto de un capital determinado a valores históricos, en períodos de fuerte desvalorización de nuestra moneda[14], no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor (art. 17, C.N.), con afectación del principio de reparación plena o integral (art. 1740, C.C.C.N.), por lo que resulta fundamental que los jueces seleccionen tasas que promuevan tal principio, a fin de no subsidiar el incumplimiento, lo cual encuentra sustento en el principio de equidad y en el deber de prevención del daño (art. 1710, C.C.C.N.).[15]

Tal aserto, de cuya justicia no cabe duda, no implica la vuelta a los sistemas de indexación y/o repotenciación obturados con la sanción de las leyes 23.928 y 25.561[16], sino una mayor apertura en la determinación de la tasa de interés aplicable -apertura que se dio en la provincia de Buenos Aires a partir de la doctrina sentencia por la SCBA el 17/4/2024, en la causa C. 124.096, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra s/Daños y perjuicios”-, en atención a la justicia concreta del caso, revalorizando la aplicación del art. 768 inc. “c” del C.C.C.N.

Para graficar con ejemplos si a un monto de $ 1000 en junio de 1993, le aplicamos, conforme el sistema de liquidaciones de la SCBA (SCBA): Tasa Activa Banco Provincia De descuento a 30 días en pesos, del 3/6/1993 al 31/12/2025, se obtendrá la suma de $ 10.172 ($ 9172,41 de intereses, una tasa acumulada del 917,24%, 11.899 días); Tasa Activa Descubierto en cuenta corriente: $ 19.658,12 ($ 18.658,12 de intereses, una tasa acumulada del 1865,79%, 11.899 días); Tasa Activa Financiación saldos en Tarjetas de crédito: $ 14.833,85 ($ 13.833,85 de intereses, una tasa acumulada de 1383,37%, 11.899 días); Tasa Activa Restantes operaciones en pesos: $14.602,23 ($ 13.602,23 de interés, tasa acumulada 1360,20, 11899 días); Tasa Pasiva Plazo Fijo a 30 días $ 6.349,42 ($ 5.349,42 de interés, una tasa acumulada de 534,95%, 11899 días).[17]

Si tomamos un período más corto, esto es del 31/12/2024 al 31/12/2025 (365 días), se obtiene la suma de $ 13.047,23 con Tasa pasiva Plazo Fijo a 30 días en pesos; $ 13.203,96 con Tasa Pasiva Plazo Fijo Digital a 30 días; $ 15.018,07 con Tasa Activa Descuento a 30 días en pesos; $ 15.262,10 con Tasa Activa Restantes Operaciones (con arreglo); $ 16.788,75 con Tasa Activa Restantes Operaciones en pesos; $ 17.515,81 con Tasa Activa Descubierto en cuenta corriente.

Con los mismos parámetros, capital inicial de $ 1000 desde el 4/6/1993, usando la calculadora TIM (Calculadora de Tasa de Intereses Moratorios (TIM) | BCRA) da un monto total de $ 1.319.236,09 (monto inicial + monto de intereses: $ 1.318.236,09)[18]. En cambio, desde el 31/12/2024 al 31/12/2025 (365 días), para un capital de $ 10.000 se obtiene la suma de $ 13.498,88. Con el sistema de liquidaciones de COLPROBA Liquidaciones sobre un capital de $ 10.000 desde el 31/12/2024 al 31/12/2025 (365 días) utilizando el CER se llega a $ 13.128,79, más un 6% anual, da un total de $ 13.916,51. [19]
Los cálculos realizados -con el sistema de liquidaciones de la SCBA, la calculadora TIM del BCRA y la calculadora de COLPROBA para el CER- permiten concluir, como principio, la insuficiencia de las tasas de interés pasivas frente a la desvalorización de nuestra moneda; y la insuficiencia de las tasas activas en ciertos períodos de tiempo.[20]

F. En su debida dimensión, la incidencia de la desvalorización de la moneda -hecho notorio- constituye una importante pauta valorativa que no puede ser ignorada, ni requiere prueba concreta para los habitantes de este país.[21] Los cálculos realizados en el punto “E” no sólo reflejan la insuficiencia de las diferentes tasas de uso judicial frente a la inflación -tal como se demostró en el punto anterior- sino que ponen en valor la doctrina sentada por la SCBA en el caso “Barrios”[22], que puede ser perfectamente canalizada con la tasa TIM.

G. No se puede encasillar la facultad judicial a una tasa activa o pasiva o TIM, sino que los jueces deben tener un espacio marcado por la prudente ponderación para determinar la tasa de interés aplicable en cada caso, procurando no incurrir en excesos ni demasías.[23] Ello, en aras de dar a cada uno lo suyo. Si la reparación se fijó a valores actuales (v.gr. fecha sentencia de primera instancia), corresponde una tasa pura del 6% desde la fecha del hecho dañoso hasta la sentencia y desde allí, la tasa TIM. Aplicar la tasa TIM desde la fecha del hecho a una reparación a valores actuales apalancará demasiado la deuda, generando un enriquecimiento desproporcionado.

H. La aplicación de la tasa TIM no requiere petición expresa, ya que hace a la facultad del juez en virtud del art. 768 inc. “c” del CCCN, aunque seguramente las partes lo peticionarán en subsidio de la actualización por desvalorización monetaria más una tasa pura del 6% -ya que da una suma mayor- invocando la normativa constitucional aplicable (v.gr. 17, 28, 31 y 75 inc. 22, Const. Nac.).

I. La tasa de interés fijada en la sentencia (tasa activa, pasiva o TIM) no puede ser modificada de oficio, ya que si no hay petición expresa o agravio, el principio de congruencia lo impide. Sólo correspondería limitarla si resulta excesiva (arts. 1, 2, 9, 10, 12, 771 y 794, CPCC).[24]

J. Tratándose de acciones judiciales iniciadas con anterioridad a la Res. 1/2026 del BCRA, pero a partir del 1/8/2015 (fecha de vigencia del CCCN), el juez la puede disponer al dictar sentencia, ya que hace al art. 768 inc. c del CCCN.

Si el juicio se inició antes de la vigencia del CCCN, también se podrá aplicar la tasa TIM, ya que el art. 622 del Código Civil daba mayor libertad al juez para fijar la tasa de interés que el art. 768 inc. “c” del CCCN (que remite a las tasas que fije el BCRA) [25].

Si la parte pidió una tasa más baja que la tasa TIM (v.gr. activa o pasiva del Banco Provincia), cabe estar a dicha tasa por el principio de congruencia, salvo que dicha petición vaya acompañada del pedido de actualización por desvalorización monetaria, supuesto que por dar una suma mayor habilita la aplicación de la tasa TIM. En los juicios laborales no existe dicha limitación en virtud de lo normado por los arts. 44 inc. “e”, ley 11.653 y 54 inc. “c”, ley 15.057.

K. Si el juez dispuso en la sentencia la aplicación de una tasa pasiva (v.gr. pasiva más alta, pasiva digital, depósitos a treinta días) o activa (v.gr. descuento de documentos, restantes operaciones), el interesado puede peticionar la aplicación de la tasa TIM a partir del 7/1/2026 siempre que el crédito no haya sido cancelado. Si en la sentencia remitió a las tasas que disponga o fije el BCRA, corresponde aplicar la tasa TIM para los períodos no satisfechos (art. 7, CCCN).

L. No se deben intereses de los intereses (anatocismo), principio que emerge del art. 770 del CCCN, salvo ciertos supuestos de excepción:
a) cláusula expresa que autorice su acumulación, con una periodicidad no menor a 6 meses;
b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
c) la obligación se liquide judicialmente, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor incurre en mora[26]; y
d) otras disposiciones legales lo prevean.[27]
Como la capitalización sólo opera en los casos que la ley así lo disponga y no existe norma alguna al respecto, si se trata de una sentencia que determina la reparación y una tasa de interés a partir del día del hecho y hasta la sentencia y de allí una tasa diferente, no corresponde que esta última se aplique sobre un capital con intereses capitalizados, sino solamente sobre el capital.[28]

M. Si en la demanda se solicitó que a la obligación objeto de la acción promovida judicialmente, se le apliquen intereses a los intereses desde la fecha de notificación de la demanda conforme el art. 770 inc. b del CCCN, la tasa TIM se puede aplicar con anatocismo.[29]

N. La tasa TIM no debería ser superior a la que resulte producto de la reducción judicial de intereses conforme el art. 771 del CCCN, lo que va a motivar la revisión de muchos criterios judiciales sobre el límite de la moral y las buenas costumbres o “el costo medio del dinero” (art. 771) o “monto desproporcionado” (art. 794), salvo que se considere -lo que no me parece razonable- que la tasa TIM supera dichos límites.

Ñ. Los intereses tienen significación y aplicación en las obligaciones dinerarias y no en las deudas de valor -que han sido receptadas expresamente por el art. 772 del C.C.C.N.-[30], respecto de las cuales, recién una vez cuantificado su importe en dinero se puede aplicar una tasa de interés.[31]

En la obligación de valor lo adeudado no es dinero, sino un quid,[32] un valor, que es económicamente mensurable en unidades monetarias de medida -a diferencia de las deudas de dinero, que no tienen valor intrínseco sino nominal-. En todas las obligaciones de valor, mientras la utilidad no sea liquidada, es decir, mientras no haya deuda líquida, no existirá un monto nominal inmutable, ya que sólo las obligaciones pecuniarias que implican un pago de una suma definida de dinero constituyen el objeto específico de la regla de la inmutabilidad: por el contrario, una vez operada la liquidación, el objeto de la deuda se transforma en una suma de dinero resultante. La deuda de valor -ahora prevista normativamente en el art. 772, C.C.C.N.- está excluida del principio nominalista. [33]La deuda de valor no puede mantenerse en toda su existencia. Se distinguen dos tramos con tasas diferenciadas: la deuda nacida como de valor cuando se cuantifica se transforma en dineraria; en el primer tramo la tasa es más baja y propia de las deudas a moneda constante; la segunda es mayor y si el sistema legal lo admite (en la actualidad está prohibida por la ley 23.928) con aditamento indexatorio[34], en cuyo caso la tasa de interés debe ser diferente.[35]

RESUMEN

El documento analiza la Resolución 1/2026 del BCRA (7/1/2026), que reglamenta el art. 768 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación mediante la creación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), con el objetivo de dotar de mayor previsibilidad, razonabilidad y equidad a la determinación de intereses judiciales.

📊 **¿Qué es y cómo funciona la TIM?**

• Es una tasa diaria, calculada como promedio entre una tasa pasiva (plazo fijo) y una tasa activa (préstamos personales y a sola firma).

• Se encuentra acotada por bandas, ya que no puede superar ni quedar por debajo de la variación diaria del CER ± 3% anual, lo que permite preservar el valor del crédito sin generar resultados confiscatorios o desproporcionados.

• El BCRA publica y pone a disposición:

o 🧮 una calculadora oficial de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM);

o 📄 la resolución y su anexo metodológico;

o 📈 la serie histórica diaria en formato Excel.

⚖️ **Alcance y límites de la TIM**

• La TIM no es obligatoria: no excluye la facultad judicial de fijar la tasa de interés según las circunstancias del caso.

• No obstante, su existencia delimita un marco objetivo de razonabilidad, contribuyendo a reducir la discrecionalidad extrema en la fijación de intereses moratorios.

• Su correcta aplicación exige atender especialmente al modo de determinación del capital:

o 💰 Capital fijado a valores históricos: la aplicación de la TIM desde la fecha del hecho constituye una herramienta razonable para evitar licuaciones inflacionarias.

o ⏳ Capital fijado a valores actuales (v.gr. a la fecha de la sentencia): corresponde aplicar una tasa pura del 6% anual hasta la sentencia y, desde allí, la TIM, a fin de evitar distorsiones inflacionarias.

• La aplicación indiscriminada de la TIM, sin atender a esta distinción, puede generar distorsiones "en más", especialmente en obligaciones determinadas con criterio de actualidad, de valor o en moneda extranjera estable (v.gr. dólares estadounidenses).

🏛️ Fundamento legal y jurisprudencial relevante

La TIM se presenta como un instrumento compatible con los principios constitucionales que protegen el derecho de propiedad, la reparación plena y la equidad (arts. 17, 18, 19, 28, 31 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional), especialmente en contextos de alta desvalorización monetaria.
Asimismo, resulta plenamente compatible con la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente “Barrios” (17/4/2024), que destaca que la tasa de interés no puede ser indiferente a la inflación sin afectar:

- el derecho de propiedad;
- el principio de reparación plena;
- y el valor justicia del caso concreto.

📉 Ejemplos comparativos

Se demuestra que:

- las tasas pasivas judiciales resultan claramente insuficientes frente a la inflación;
- las tasas activas, en ciertos supuestos, pueden arrojar resultados excesivos;
- la aplicación de la TIM ofrece un resultado sensiblemente más cercano a la preservación real del valor del crédito.

✅ Conclusiones principales

1. La TIM constituye una herramienta válida, flexible y razonable para la aplicación del art. 768 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. No opera de manera automática ni excluye la valoración judicial: el juez debe evitar excesos y demasías, aplicándola con prudencia y atendiendo a las circunstancias del caso y al capital involucrado.
3. La tasa aplicable debe definirse según el tipo de capital:
4. o capital histórico → 📊 TIM desde la fecha del hecho;
5. o capital fijado a valores actuales → ⏳ tasa pura del 6% anual hasta la sentencia y TIM desde allí hasta el efectivo pago.
6. La TIM puede aplicarse:
7. o 🔄 en procesos en trámite, incluso iniciados con anterioridad a la Resolución 1/2026;
8. o 📌 con posterioridad a la sentencia, mientras el crédito no haya sido íntegramente cancelado.

[Se utilizo la ayuda de IA para la realización del resumen Final]

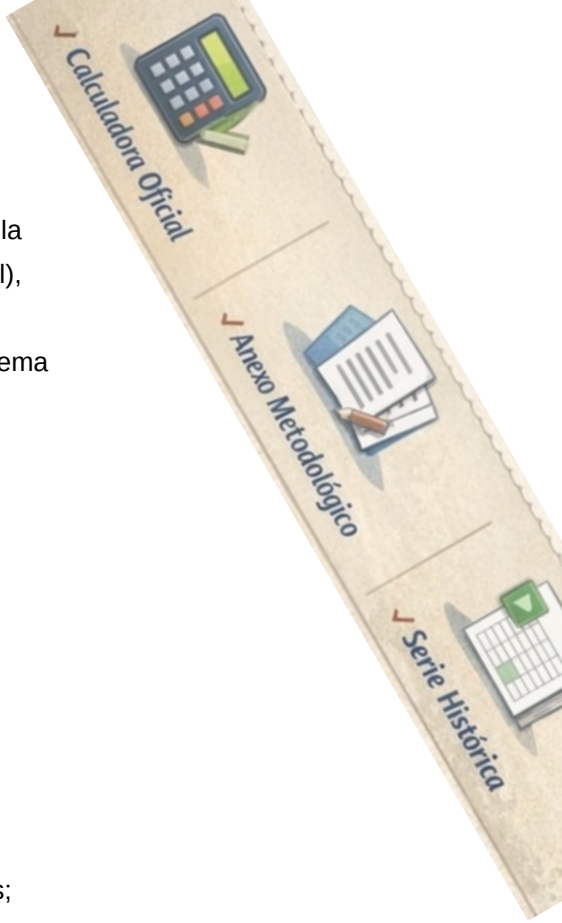

Véase Notas al pie en el siguiente QR

Sentencia oral en el fuero civil de la Provincia de Buenos Aires

Por ***Guillermina B. di Luca ****

Se dió en un proceso de determinación de la capacidad de trámite. Una experiencia que integra un enfoque de derechos humanos, el trabajo interdisciplinario y el uso estratégico de herramientas tecnológicas habilitadas por la Suprema Corte provincial.

El pasado 17 de diciembre de 2025, el Juzgado Civil y Comercial N.° 23 de La Plata, a cargo de Guillermina B. Di Luca, dictó una sentencia oral en un proceso de determinación de la capacidad de trámite, una experiencia institucional relevante en el marco de la progresiva incorporación de la oralidad como herramienta para fortalecer la inmediación judicial, el acceso a la justicia y la vigencia efectiva de los derechos humanos.

La práctica se desarrolló a partir de un abordaje interdisciplinario, integrado por miembros del Equipo Técnico Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de los jueces avocados a la Oralidad creado por Res. 3476/19 y 242/20 SCBA y un integrante del juzgado con la experticia necesaria para la evaluación. El equipo estuvo conformado por Javier Menna (asistente social), Alida Bellizzi (psicóloga) y Jorgenilna Casajus (psiquiatra), quienes llevaron adelante la evaluación desde una perspectiva integral centrada en la persona.

****Jueza Juzgado Civil y Comercial n 23 Departamental La Plata - Docente Derecho Procesal Civil y Comercial UNLP***

También la experiencia se enlazó con la Universidad Nacional de La Plata mediante la participación de una alumna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quien presenció el desarrollo de la audiencia para luego elaborar un informe con fines académicos en el marco de las Prácticas Pre Profesionales de dicha facultad.

Uno de los aspectos de la experiencia fue la entrevista en un único encuentro, evitando la reiteración de citaciones que suelen generar desgaste emocional y fragmentación de la evaluación. Se busca reducir prácticas potencialmente revictimizantes y favorecer un proceso respetuoso de la dignidad humana. Como resultado, se elaboró un informe interdisciplinario único, suscripto por la totalidad de los expertos intervinientes, que posibilitó arribar a conclusiones consensuadas a partir del intercambio profesional, expresando una interdisciplina efectiva y no meramente formal.

Para llevar adelante tanto la audiencia como el dictado de la sentencia oral, se utilizaron los mecanismos tecnológicos habilitados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Ac. 1651/2021 y 1928/2021), lo que permite garantizar la realización del acto jurisdiccional, su videograbación y la transcripción de lo actuado en audiencia, potenciando el uso de las tecnologías de la información disponibles y asegurando el correlato escrito del pronunciamiento, en armonía con las exigencias procesales y los principios de publicidad, registro y control.

Durante la audiencia oral se pusieron en común los alcances de las pericias, garantizando su comprensión por parte de todos los intervinientes. Asimismo, se notificó personalmente al causante, se dio intervención al Asesor, y se cumplió con la vista al Ministerio Público, asegurando el respeto del debido proceso y la participación plena de los organismos con competencia legal.

El acto culminó con el dictado del pronunciamiento en forma oral, utilizando lenguaje claro y sencillo, lo que permitió que la persona involucrada comprendiera el contenido y los alcances de la decisión judicial. Esta práctica se inscribe en los estándares internacionales de derechos humanos, en particular en aquellos que promueven el reconocimiento de la capacidad jurídica, la autonomía personal y el derecho a ser oído, colocando a la persona en el centro del proceso.

La experiencia se suma a otros procesos en el que se dictaron los actos resolutorios de manera oral en el fuero civil, como en un caso de reivindicación en el que el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Dolores, subrogado por Marcos Fernando Val, concluyó la causa con la realización de una audiencia en la que se dictó sentencia en forma oral y videograbada.

Este modelo de intervención **se aparta de la práctica tradicional**, caracterizada por actuaciones profesionales aisladas, y propicia una evaluación integral de la persona, contemplando no solo aspectos clínicos, sino también su contexto social y familiar. De este modo, se fortalece la toma de decisiones judiciales ajustadas a la realidad del caso concreto, como lo es el caso en cuestión acá mencionado, priorizando la identificación de apoyos necesarios y garantizando el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en consonancia con los estándares de derechos humanos vigentes.

De esta manera, estas prácticas constituyen un avance significativo en la administración de justicia, en tanto reflejan un compromiso institucional con la actualización de los procesos judiciales y con la consolidación de un sistema más inclusivo, humano y acorde a los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional.

Acceso a la sentencia

NUESTROS BENEFICIOS

NOTICIAS

Verifica en Nuestras redes Sociales y Página Web los alcances, términos y condiciones de los beneficios!

INSTAGRAM:

→ **@magistrados_y_funcionarios_lp**

WEBSITE

→ **www.magistradoslp.org.ar**

FAM FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCIÓN JUDICIAL

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN

DIPLOMATURA EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGIO JUDICIAL

Res. Rect. 01/2021

RETILENT

ERSA broker de seguros

BENEFICIOS PARA NUESTROS ASOCIADOS

10 % de descuento para compras en efectivo.

Posibilidad de cuotas para pagos con tarjeta.

ULPIANO LIBROS JURÍDICOS

30 años transitando derecho

48 n 892 La Plata . Tel 02214233938

Santander

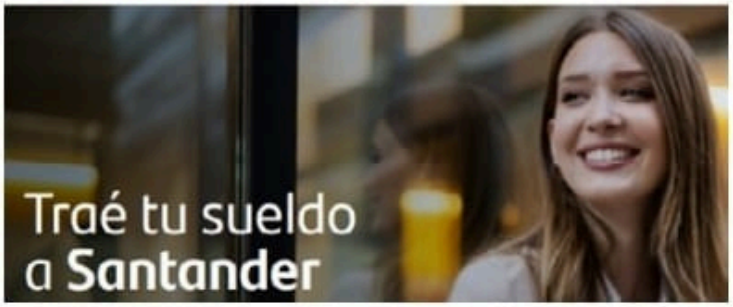

↓

BENEFICIOS
PARA ASOCIADOS

Les recordamos a todos/as los asociados que los beneficios obrantes en las páginas del Colegio de Magistrados de la Provincia de Buenos Aires son extensivas y de aprovechamiento parra todos los colegiados/as.

COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

¡ASOCIATE!

¿Querés formar parte del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial La Plata?

ES RÁPIDO Y ÁGIL:

1. Descargá la solicitud de inscripción a través del Código QR que dejamos disponible
2. Complétala con tus datos personales, firmala, y escanéala
3. Envíala por mail a la siguiente casilla de gmail: magistradoslaplata@gmail.com

Ante cualquier consulta, nuestro horario virtual de atención es de Lun. a Vier. de 10 a 14hs.

¡ESCRIBINOS!

Por mail a **magistradoslaplata@gmail.com**
o al teléfono **0221- 4226174**